694

13 de enero de 1961

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO NUM. 1

PARA REGULAR LA IMPOSICION Y COBRO DE LA CONTRIBUCION IMPUESTA POR LA LEY DE SEGURIDAD DE EMPLEO DE PUERTO RICO.

SECCION 1. - Alcance del Reglamento.

Este reglamento trata sobre la imposición y cobro de la contribución impuesta por la Sección 8 de la Ley Núm. 74, aprobada el 21 de junio de 1956, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", y el mismo se promulga de conformidad con la autoridad que le confiere al Secretario del Trabajo la Sección 14 de dicha ley.

SECCION 2. - Definiciones.

A menos que de su contexto se deduzca otra cosa, los términos de uso general que a continuación se expresan tendrán la siguiente significación en la interpretación de este reglamento:

(a) Todos los términos definidos en la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico se interpretarán en el mismo sentido que se definen en dicha ley.

(b) "Salarios Pagados" significan los salarios efectiva e implícitamente recibidos por los trabajadores. Recibidos implícitamente significa: (1) Los salarios acreditados a la cuenta de los trabajadores o separados para el trabajador sin ninguna restricción substancial en cuanto al tiempo o forma del pago o condición a base de la cual se hará el pago; (2) los sueldos disponibles que el trabajador pueda obtener en cualquier momento; (3) los descuentos por concepto de retención para contribución sobre ingresos, Seguro Social y otros fines similares y el valor en efectivo de los pagos hechos en cualquier otra forma que no sea en dinero.

(c) "Período de Pago" significa un período, de no más de 31 días consecutivos, con respecto al cual un pago por servicios es usualmente hecho a una persona por una unidad de empleo.

SECCION 3. - Información que ha de Suministrarse a los Trabajadores.

(a) Cartelones Sobre Derechos de Beneficio. -- Cada patrono fijará y mantendrá en un sitio conspicuo de su fábrica, sucursal o establecimiento, un cartelón sobre los derechos de beneficios por desempleo. Dicho cartelón será suministrado por el Negociado y en el mismo se hará constar que el patrono está cubierto por la ley y contendrá información sobre las condiciones bajo las cuales los trabajadores podrán ser elegibles para recibir beneficios y sobre los sitios donde sus reclamaciones de beneficios podrán ser presentadas.

(b) Empleados de Menos de una Jornada Completa. -- Inmediatamente después de terminada una semana en que un patrono, por falta de trabajo, le haya provisto a cualquier trabajador empleado por él menos de tres días de trabajo y en que los salarios por dicho trabajo hayan sido menores de $16.00, dicho patrono deberá entregar al trabajador una copia de la forma PR-SD-259, Aviso de Desempleo Parcial.

SECCION 4. - Reglas Relativas al Pago de la Contribución.

La contribución impuesta por la Sección 8 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, deberá pagarse en la forma y tiempo indicados a continuación:

(a) A quién deberá pagarse. -- Las contribuciones deberán pagarse por cada patrono al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(b) Forma de pago. -- Dichas contribuciones deberán pagarse por cheque, giro postal o moneda legal.

(c) Períodos para el pago de la contribución. -- Comenzando el 1ro de enero de 1957, a excepción de lo que en contrario se disponga en este reglamento, las contribuciones deberán pagarse por cada trimestre natural, terminando en marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31 sobre los salarios pagados durante dichos trimestres naturales. A excepción también de lo que en contrario se disponga en este reglamento, las contribuciones se acumularán y vencerán y deberán pagarse trimestralmente en o antes del último día del mes inmediatamente siguiente al cierre del trimestre natural en que los salarios se hubieren pagado.

(d) El primer pago de la contribución por parte de una unidad de empleo que se convierta en patrono en cualquier momento durante un año natural, a excepción de lo que en contrario se disponga en este reglamento, habrá de vencerse y deberá ser pagada en o antes del último día del mes siguiente al cierre de dicho trimestre natural, y deberá incluir las contribuciones sobre todos los salarios pagados durante dicho año natural hasta el último día de dicho trimestre natural.

(e) El primer pago de contribución de cualquier unidad de empleo que se convierta en patrono mediante solicitud voluntaria a virtud de las disposiciones contenidas en la Sección 7 (e) y (f) de la ley y aprobada que fuere dicha solicitud por el Director, habrá de vencer y deberá pagarse en o antes del último día del mes siguiente al cierre del trimestre natural en que la unidad de empleo se convierta en patrono, lo cual se determinará por la fecha de efectividad de la solicitud o de la fecha de la aprobación por el Director, cual de las dos resulte posterior.

(f) Cuando el Director haya notificado por escrito a una unidad de empleo que no es patrono o que el servicio prestado para ella no constituye empleo, y más tarde se establece su obligación legal al pago de contribuciones, dichas contribuciones adeudadas quedarán vencidas quince (15) días después de la fecha en que se le hubiere notificado de su responsabilidad a la unidad de empleo. Dichas contribuciones devengarán interés a partir del día siguiente de aquél en que quedaren vencidas.

(g) El Secretario podrá, a su discreción, requerir o permitir a un patrono pagar la contribución mensualmente en vez de trimestralmente. Las contribuciones mensuales habrán de vencer y deberán pagarse en o antes del último día del mes siguiente a aquél en que los salarios fueren pagados.

(h) Cuando el Secretario crea, con relación a un patrono en particular, que las contribuciones devengadas durante cualquier período trimestral o mensual completo o incompleto puedan ser afectadas por tardanza en el pago o por alguna otra razón, podrá adelantar la fecha de vencimiento de la contribución de dicho patrono a aquella fecha que él considere aconsejable.

SECCION 5. - Planes de Pagos Parciales.

(a) El Secretario podrá, a su discreción, permitir a un patrono satisfacer contribuciones en pagos parciales. Cualquier arreglo sobre pagos parciales habrá de proveer para el pago de intereses sobre los saldos de contribuciones vencidas comenzando con el primer día del segundo mes siguiente al período a que correspondan dichas contribuciones y terminando en la fecha en que cada uno de dichos pagos parciales sean satisfechos.

(b) Los planes de pagos parciales sólo habrán de concederse en aquellos casos extraordinarios de inhabilidad para pagar debido a dificultades económicas que puedan ser fácilmente comprobadas.

(c) El Director del Negociado de Seguridad de Empleo o su representante autorizado quedan facultados para formalizar planes de pagos parciales bajo las siguientes condiciones:

(1) Ningún plan de pago parcial habrá de extenderse por un período mayor de ocho meses.

(2) No se expedirá ningún plan de pago parcial a menos que el pago inicial sea de por lo menos 20 por ciento de las contribuciones adeudadas.

(3) El patrono a quien se haya concedido un plan de pagos parciales estará obligado a radicar con el Secretario, luego de hecho su pago inicial, y dentro de los 30 días siguientes, una fianza aceptable al Secretario, por una cantidad que no sea menor de la suma total de la deuda, incluyendo intereses. Si el segundo pago cubriere hasta el 50 por ciento de la deuda, el deudor podrá ser relevado de este requisito.

(4) Un patrono a quien se haya concedido un plan de pagos parciales, vendrá obligado a pagar las contribuciones que se vayan venciendo subsiguientemente.

(5) Se entenderá que un patrono que no pagare sus plazos bajo los términos convenidos, o que no pague las contribuciones que se vayan venciendo subsiguientemente, ha dejado de cumplir con su convenio, y el Secretario quedará en libertad

de proceder en armonía con lo dispuesto en la Sección 9 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

(6) No se concederá ningún nuevo plan de pagos parciales a un patrono que ha dejado de cumplir con su convenio sin dar para ello razones de fuerza mayor u otras razones comprobables.

(7) Una unidad de empleo que se convierta en patrono después del 30 de junio de cualquier año natural, o cuya solicitud de elección voluntaria sea aprobada después de dicha fecha pero efectiva retroactivamente podrá, mediante solicitud, ser autorizada a pagar, sin intereses, las contribuciones en pagos parciales sobre salarios pagados con anterioridad a la terminación del trimestre natural en que dicha unidad de empleo se convirtió en patrono, o en que la solicitud de elección voluntaria de dicha unidad de empleo sea aprobada. En caso de que dicho patrono deje de pagar cualquier plazo completo a su vencimiento, la totalidad del balance pendiente de pago quedará vencido y deberá pagarse con intereses computados desde la fecha en que hubiere ocurrido la falta hasta la fecha en que se haga el pago.

SECCION 6. - Días Feriados.

Si el día en que el pago de la contribución se venciere fuere un día feriado, o el patrono estuviere imposibilitado de hacer el pago porque las oficinas del Negociado de Seguridad de Empleo estuvieren cerradas durante horas laborables, las contribuciones deberán pagarse el día laborable subsiguiente. La misma regla se aplicará cuando el día del vencimiento del pago sea sábado.

SECCION 7. - Interés por Pago a Destiempo.

Siempre que un patrono deje de pagar una cantidad de contribuciones dentro del período prescrito en este reglamento, deberá pagar, en adición a la cantidad de dichas contribuciones, interés a razón de 0.5 por ciento por mes o fracción de mes a partir de dicha fecha y hasta que el pago sea recibido por el Secretario de Hacienda.

SECCION 8. - Declaraciones de Contribuciones y Declaraciones Trimestrales de Salarios Pagados por los Patronos.

(a) Cada patrono sujeto al pago de contribuciones deberá radicar en el Negociado de Seguridad de Empleo en o antes del último día del mes siguiente al cierre del trimestre natural en que los salarios hayan sido pagados, una declaración de contribuciones y una declaración trimestral de salarios pagados.

(b) Dicha declaración sólo podrá hacerse en el impreso oficial PR-UI-10 - Declaración de Contribuciones - de acuerdo con las instrucciones contenidas en el mismo. Los patronos sujetos al pago de la contribución podrán obtener dicho impreso, libre de costo alguno, del Departamento del Trabajo, Negociado de Seguridad de Empleo, Apartado 8368, Estación de Fernández Juncos, Santurce, Puerto Rico.

(c) Cada patrono sujeto al pago de contribuciones habrá de cumplimentar y radicar en el impreso oficial PR-UI-10 (Declaración de Contribuciones), una copia del impreso PR-UI-10A - Declaración Trimestral de Salarios Pagados, por el trimestre natural en que los mismos hayan sido pagados, haciendo constar claramente los nombres de los trabajadores y los salarios sobre los cuales se determinó la contribución.

(d) El informe trimestral de salarios pagados deberá ser radicado en aquella forma y conteniendo aquella información que prescriba el Secretario del Trabajo. Dichos impresos podrán obtenerse del Departamento del Trabajo, Negociado de Seguridad de Empleo, Apartado 8368, Estación de Fernández Juncos, Santurce, Puerto Rico.

SECCION 9. - Identificación de Trabajadores.

Cada patrono cubierto por la ley estará obligado:

(a) Cerciorarse del número de seguro social de cada trabajador empleado por él.

(b) Informar el número de seguro social de los trabajadores en la Declaración Trimestral de Salarios Pagados y en cualquier otro informe o declaración que le requiera el Negociado en relación con cualquier trabajador.

(c) Si un trabajador no tiene asignado número de seguro social, el patrono deberá solicitar del trabajador que le produzca un recibo o cualquier otro documento expedido por una oficina de la Administración de Seguridad Social, haciendo constar que el trabajador ha radicado una solicitud para que se le asigne un número de identificación. El recibo será retenido por el trabajador. El patrono deberá incluir en cualquier informe que se le solicite por el Negociado de Seguridad de Empleo, el nombre del trabajador y su dirección, según aparezca del recibo y la fecha en que éste fué expedido.

(d) Si dicho trabajador dejare de informar su número correcto de seguro social o de producir un recibo expedido por una oficina de Administración de Seguridad Social, haciendo constar que él ha radicado una solicitud para que se le asigne un número de seguro social, el patrono deberá informar al trabajador que el Reglamento Núm. 128 del Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro, promulgado a virtud de la Ley de Contribución de Seguro Federal, provee lo siguiente:

(1) Cada trabajador deberá informar a su patrono su número de cuenta de seguro social y su nombre exactamente como aparece en la tarjeta del número de cuenta expedida para él por la Administración de Seguridad Social.

(2) Cada trabajador que no haya obtenido un número de seguro social deberá radicar una solicitud para que se le asigne dicho número en el impreso SS-5 del Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro Federal. Tan pronto se le asigne su número de seguro social deberá mostrar la tarjeta a su patrono. En caso de que un trabajador abandone o sea despedido de su

empleo antes de habérsele asignado número de seguro social deberá informar a su ex-patrono dicho número, tan pronto le sea asignado. Si el trabajador no tiene número de seguro social, ni ha presentado al patrono un recibo expedido por una oficina de la Administración de Seguridad Social indicando que ha radicado una solicitud para un número de seguro social, el trabajador deberá entregar a su patrono una solicitud, en el impreso SS-5, debidamente cumplimentada y firmada por dicho trabajador. Si el impreso SS-5 no está disponible, el trabajador deberá suministrar al patrono una declaración escrita, bajo su firma, indicando la fecha de la declaración, el nombre completo del trabajador, su dirección actual, fecha y lugar de nacimiento, nombre completo de su padre, nombre completo de soltera de su madre, sexo del trabajador, raza o color, y una declaración sobre si él había previamente radicado una solicitud en el impreso SS-5 indicando, en tal caso, la fecha y sitio donde fué radicado. Suministrar al patrono un impreso SS-5 debidamente cumplimentado, o una declaración en sustitución del mismo, no releva al trabajador de su obligación de hacer una solicitud en el impreso SS-5.

(e) Según lo dispuesto en el Reglamento Núm. 128 del Servicio de Rentas Internas, del Departamento del Tesoro Federal, siempre que sea procedente, cada patrono deberá informar lo siguiente a sus trabajadores:

(1) Cualquier trabajador que haya perdido su tarjeta de seguro social puede procurar un duplicado de la misma solicitándolo de la oficina local de la Administración de Seguridad Social más cercana a su sitio de trabajo.

(2) Cualquier trabajador puede obtener que se cambie su número de seguro social en cualquier momento, solicitándolo en una oficina local de la Administración de Seguridad Social, indicando sus razones para el cambio.

(3) Cualquier trabajador cuyo nombre cambie por motivo de matrimonio o alguna otra razón, o que haya suministrado información incorrecta en el impreso SS-5, deberá informar dicho cambio o corrección a cualquier oficina de distrito de la Administración de Seguridad Social.

(f) Si un trabajador dejare de cumplir con estos requisitos, su patrono deberá cumplimentar el impreso SS-5, "Solicitud para Número de Cuenta de Seguro Social", o una declaración, suscrita por el patrono, haciendo constar tan amplia y claramente como sea posible, el nombre completo del trabajador, su dirección actual o la última conocida, fecha y sitio de nacimiento, nombre completo del padre, nombre completo de soltera de la madre, el sexo del trabajador, su color o raza, y una declaración sobre si se ha radicado previamente por el trabajador una solicitud para número de seguro social, indicando, en tal caso, la fecha y sitio de su radicación. Dicha declaración o impreso SS-5 debidamente cumplimentado y firmado por el patrono puede ser unido a cualquier informe que se requiera con respecto a dicho trabajador por la División de Seguro por Desempleo.

(g) Cualquier trabajador que tenga más de un número de cuenta de seguro social, deberá informar todos los números a cualquier oficina de distrito de la Administración

de Seguridad Social.

SECCION 10. - Cómo y Dónde Deben Pagarse las Contribuciones y Presentarse la Declaración de Contribuciones y la Declaración Trimestral de Salarios Pagados.

Las contribuciones pueden pagarse, y los informes de contribuciones y los informes trimestrales de salarios pagados, podrán radicarse en el Negociado de Seguridad de Empleo en la fecha arriba indicada o enviarse por correo al Apartado 8368, Estación de Fernández Juncos, Santurce, Puerto Rico.

Cuando el pago de la contribución se reciba por correo, se entenderá que el mismo se ha hecho y ha sido recibido en la fecha indicada por el matasellos de correo. Estos informes serán cumplimentados de acuerdo con las instrucciones contenidas en los mismos.

SECCION 11. - Procedimiento Cuando el Patrono Deje de Rendir Informes.

Siempre que cualquier patrono dejare de radicar, debidamente cumplimentados, los informes requeridos en la Sección 12 de este reglamento, dentro del tiempo y en la forma prescrita, o radicare un informe incorrecto o insuficiente, o si tal informe contuviere una declaración falsa o fraudulenta, el Secretario podrá radicar dichos informes basados en su propio conocimiento o en la información obtenida mediante testimonio o de otro modo.

SECCION 12. - Records e Informes.

(a) Cada unidad de empleo deberá cumplimentar y rendir al Negociado de Seguridad de Empleo todos los informes que sean requeridos por el Secretario. Dichos informes deberán ser cumplimentados de acuerdo con las instrucciones que se acompañen con los mismos.

Cada unidad de empleo deberá radicar con el Negociado de Seguridad de Empleo un informe para determinar la condición de patrono, impreso PR-UI-1, expresando claramente la información requerida en dicho impreso. Este informe será firmado por la unidad de empleo o su agente autorizado.

Cada unidad de empleo que comience a hacer operaciones deberá radicar el informe arriba indicado en o antes del último día del mes siguiente al cierre del mes natural en que comience sus operaciones.

(b) Cada patrono sujeto a las disposiciones de la ley que durante cualquier año natural termine sus operaciones o transfiera o venda toda su organización, comercio o negocio, o cualquier parte del mismo; o que venda substancialmente parte de su activo, excepto cuando esto se haga en el curso usual del negocio, o cambie el nombre o dirección del negocio, deberá avisarlo por escrito al Negociado de Seguridad de Empleo, indicando:

(1) Nombre y dirección de la persona a quien se hizo el traspaso.

(2) Parte del negocio traspasado.

(3) Fecha en que el patrono dejó de emplear trabajadores.

En los casos de quiebra, administración judicial u otros procedimientos similares, el patrono deberá informar el nombre y dirección del síndico, administrador judicial u otro funcionario que haya sido encargado del negocio. Todos los informes notificando la venta, cese, traspaso o cambio de nombre o dirección del negocio, así como también el comienzo de una quiebra u otro procedimiento, deberá enviarse al Director dentro de los 20 días después de haber ocurrido el cese, traspaso, venta o cambio. Cada patrono deberá también radicar cualquier otra declaración jurada o informe que el Secretario o el Director considere necesario para la efectiva administración de la ley.

El adquirente de todo o parte de un negocio de una unidad de empleo o de un patrono deberá, dentro de 10 días desde la fecha de la adquisición, notificar al Director del Negociado de Seguridad de Empleo el nombre y dirección del anterior dueño, el tipo de organización (persona, sociedad, corporación u otro) y la fecha de la adquisición.

En caso de muerte de un patrono, dicho informe deberá hacerse por su representante legalmente autorizado. En caso de que no se haya nombrado un representante personal, dicho informe deberá hacerse por el heredero o herederos de los intereses del patrono.

SECCION 13. - Contenido y Conservación de Informes.

Todas y cada una de las unidades de empleo deberán conservar records con respecto a los trabajadores empleados por ella por un período de cinco años después del año natural de 1956. Dichos records estarán abiertos a inspección por el Secretario o su representante autorizado. Los mismos estarán disponibles para que el Secretario del Trabajo o su representante autorizado obtengan copias de ellos en todo momento que sea razonable.

En caso de que cualquier unidad de empleo mantenga records de trabajo en cualquier sitio fuera de Puerto Rico, dicha unidad de empleo deberá designar a un agente en Puerto Rico a quien se pueda solicitar dichos records. La unidad de empleo deberá enviar tales records a dicho agente al solicitársele por el Secretario o su representante.

Dichos records serán conservados en la forma en que la unidad de empleo lo considere más apropiado a los fines de los negocios realizados por ella, pero deberán contener y mostrar información precisa sobre la cantidad total de salarios pagada por la unidad de empleo en cada período de pago. La dirección o direcciones de cada uno de los establecimientos en que se conservan las nóminas y la siguiente información con respecto a cada trabajador:

(a) Nombre.

(b) Número de cuenta de seguro social.

(c) Sitio de empleo en Puerto Rico (ciudad o pueblo donde se realice el trabajo). El sitio de empleo de un trabajador que realice su trabajo en más de una ciudad o pueblo será registrado como aquel en que él tenga la base de sus operaciones.

(d) Cada día en que el trabajador hubiere prestado servicio bajo empleo.

(e) El número de horas trabajadas en cada período de pago si se trabajare a base de horas.

(f) La fecha de comienzo y terminación de cada período de pago.

(g) Los salarios pagados o que correspondan pagársele por cada período de pago y fecha del pago.

(h) Tiempo perdido cada semana por inhabilidad para trabajar.

(i) Fecha en que fué empleado, re-empleado, o que regresó al trabajo después de una separación temporaria, y fecha de la separación.

(j) Pagos especiales de cualquier clase, incluyendo bonificaciones, regalo, premios, etc., indicando separadamente los pagos en dinero, el valor razonable de otras remuneraciones, la naturaleza de dichos pagos y el período durante el cual se prestaron los servicios.

(k) Si los salarios se hubieren pagado a base de horas o a base de tarea, los records deberán indicar los salarios devengados por cada día de trabajo, según dichas bases y la fecha de pago.

SECCION 14. - Destrucción de Records.

Mediante la aprobación escrita del Secretario, el Director podrá ordenar la destrucción de cualesquiera records del Negociado de Seguridad de Empleo que, en su discreción, no sea necesario conservar; disponiéndose, que no se destruirán dichos records a menos que hayan transcurrido por lo menos cinco años a contar de la fecha en que la unidad de empleo a que los mismos se refieren haya dejado de ser un patrono cubierto por la ley.

SECCION 15. - Deficiencias y Remedios.

Si el Secretario determinare que existe una deficiencia en el pago de cualesquiera contribuciones, deberá notificar al deudor por correo certificado sobre la cantidad de dicha deficiencia.

Dentro de treinta (30) días desde que la notificación de la deficiencia hubiere sido enviada por correo, el patrono podrá solicitar por escrito del Secretario que reconsidere su determinación haciendo constar en su solicitud los fundamentos para ello, y el Secretario podrá conceder una audiencia administrativa antes de que se haga una determinación final.

Dentro de quince (15) días del envío por correo de la notificación de la determinación final del Secretario basada en que el patrono no solicitó reconsideración de la deficiencia en la forma y dentro del término antes especificado, o desde la confirmación total o parcial de la deficiencia, el patrono podrá apelar de dicha determinación final al Tribunal Superior de la jurisdicción en que el apelante tenga el establecimiento principal de su negocio.

Si el patrono no estuviere de acuerdo en todo o en parte con la deficiencia determinada por el Tribunal Superior y deseare apelar de dicha decisión a la Corte Suprema de Puerto Rico, deberá pagar totalmente la deficiencia determinada dentro del período establecido por la ley para apelar ante el Tribunal Supremo. Hasta tanto no se cumpla con este requisito, dicho tribunal no habrá de adquirir jurisdicción.

SECCION 16. - Reembolsos.

Cualquier patrono que no estuviere satisfecho de que las contribuciones, intereses o penalidades pagados por él se hubieren adeudado en todo o en parte, podrá solicitar reembolsos dentro de un año a partir de la fecha desde que hizo el pago o dentro de 3 años a partir del último día del período con respecto al cual se hizo el pago, cualquiera de estos períodos que sea posterior. Si el Secretario determinare que dichas contribuciones, intereses o penalidades, o cualquier parte de las mismas fueren erróneamente cobradas, deberá reembolsar dicha cantidad, sin intereses, o conceder crédito por las mismas al patrono sobre contribuciones, intereses o penalidades subsiguientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9(d) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

SECCION 17. - Penalidades.

A menos que se disponga de otro modo, cualquier infracción a las disposiciones de la ley constituirá delito menos grave (misdemeanor) y será castigada con una multa máxima de $1,000, o cárcel por un término máximo de un año o ambas penas a discreción del tribunal, y cada día durante el cual dicha violación subsista consistirá un delito separado.

Cuando la violación consiste en dejar de pagar la contribución, el procedimiento en la corte será descontinuado al efectuarse el pago de la contribución con intereses y recargo.

Cualquier unidad de empleo o patrono que, a sabiendas, hiciere una declaración falsa en relación con cualquier información requerida por la ley o por este reglamento, será considerada culpable de un delito menos grave (misdemeanor) y castigada con multa máxima de $1,000 o cárcel por un término máximo de un año o ambas penas a discreción del tribunal; y cada día en que dicha violación subsista constituirá un delito por separado.

Cualquier unidad de empleo que deje de llevar los records y conservar los mismos durante el tiempo y conteniendo la información prescrita en este reglamento será considerada culpable de delito menos grave (misdemeanor) y castigada con multa máxima de $1,000 o cárcel por un término máximo de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Toda unidad de empleo o patrono que rehuse producir los informes requeridos por el Secretario será culpable de delito menos grave (misdemeanor) y sentenciado a pagar una multa máxima de $1,000 o cárcel por un término no mayor de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal.

SECCION 18. - Separabilidad de Disposiciones.

Si cualquier disposición de este reglamento fuere invalidado por un tribunal judicial, el resto de las disposiciones no quedarán afectadas por dicha decisión.

SECCION 19. - Fecha de Efectividad.

Este reglamento comenzará a regir 10 días después de su aprobación.

Fernando Sierra Berdecía
FERNANDO SIERRA BERDECIA
Secretario del Trabajo

APROBADO:

14 de diciembre de 1956.

ENMENDADO:

27 de diciembre de 1960.